

**Viedma, 6 de abril de 2026.**

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, María Cecilia Criado, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: **"PRIDEBAILO, VICTOR HUGO C/ SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES PROVINCIALES DE RIO NEGRO S/ AMPARO"** (Expediente N° VI-00003-L-2026), elevados por la Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad, a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuarial. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

#### VOTACIÓN

**La señora Jueza María Cecilia Criado, los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, la señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:**

1. Antecedentes de la causa:

El recurso fue interpuesto el 09-02-2026 por el amparista, con el patrocinio letrado de Juan Carlos Montecino y Juan Ernesto Montecino Odarda, contra la sentencia dictada el 04-02-2026 por el señor Juez Carlos Marcelo Valverde, que se declaró incompetente para entender en la causa en razón de la materia.

El magistrado consideró que el conflicto intrasindical debe ser abordado por el Ministerio de Trabajo de la Nación y, agotada esa instancia, acudir a la revisión judicial. Señaló que de las manifestaciones de las partes surge que se encuentran en trámite actuaciones administrativas. Sostuvo que no se demostró ni alegó que los remedios propios de aquellas sean insuficientes para preservar los derechos que se dicen vulnerados.

Puntualizó que en materia sindical rigen los artículos 59 y 60 de la Ley 23.551, lo cual implica que el afiliado primero debe someter el conflicto a la vía asociacional, luego al Ministerio mencionado, para después acceder al órgano judicial competente, que es la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Agregó que el presente no

constituye un caso alcanzado por las excepciones previstas en el artículo 63 de la ley citada.

Asimismo, advirtió que el accionante no concluyó el procedimiento interno de la organización sindical para impugnar las formalidades en el marco de una afiliación o proceso electoral, por lo cual la vía promovida tampoco resulta idónea. Precisó que el control judicial sobre lo actuado en sede del gremio implica violar la autonomía sindical, atento a que no se desprende una arbitrariedad manifiesta, falta de razonabilidad o urgencia que habilite el amparo como mecanismo de solución de la controversia.

## 2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se revoque la decisión impugnada, por entender que califica erróneamente el conflicto como intrasindical, sin realizar un análisis sustantivo de la pretensión (Movimiento: E0005).

Enfatiza que el objeto del amparo no es una divergencia administrativa interna, sino la exclusión de un afiliado del padrón electoral y del derecho a ser candidato en un proceso eleccionario en curso. Esgrime la aplicación irrazonable del principio de agotamiento de la vía interna, ante la existencia de un cronograma en curso, la fecha cierta del comicio y la consolidación del daño.

Afirma que la sentencia reconoce como hechos acreditados la negativa de la Comisión Directiva, la resolución de la Junta electoral, el rechazo del recurso de reconsideración y el corrimiento de la lista. Aduce que resulta contradictorio exigir la prosecución de vías internas, cuando son inexistentes y produjeron el efecto dañoso que se pretende evitar.

Argumenta que aún cuando los artículos 59 y 60 de la Ley 23.551 resulten aplicables, el tránsito de esa vía implicaría que la autoridad administrativa se expida en forma posterior a la celebración de la elección, atento al plazo de 60 días hábiles. Asevera que el fallo violenta lo dispuesto en el artículo 47 de dicha ley, que habilita expresamente la acción de amparo ante el juez laboral.

Expresa que la resolución recurrida carece de fundamentación suficiente sobre la inexistencia de arbitrariedad manifiesta e incurre en una denegación de tutela judicial efectiva. Finalmente, manifiesta que el Poder Judicial del Río Negro intervino en

supuestos análogos relacionados con la elección de vocales gremiales del Instituto Provincial del Seguro de Salud.

3. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que se debe declarar la incompetencia de la justicia provincial para intervenir en las actuaciones (Dictamen N° 23/26).

Estima que en función del cauce previsto en la Ley 23.551 -tanto en la faz administrativa, como judicial- para dar tratamiento a cuestiones como la que se ventila, deviene en claro la incompetencia de los órganos judiciales provinciales y, en la actualidad, de este Superior Tribunal de Justicia.

4. Análisis y solución del caso:

Puestas a resolver las presentes actuaciones, se adelanta que corresponde rechazar el recurso de apelación deducido, toda vez que los agravios no consiguen desvirtuar los fundamentos de la sentencia impugnada.

Es sabido que pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que estima equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, así como también la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el magistrado fundó la decisión.

Dicho requerimiento no luce satisfecho, dado que los motivos esgrimidos solo exhiben discrepancias con lo decidido, sin el debido desarrollo argumental que exige la normativa procesal para fundar el recurso.

Cabe recordar que entre los recaudos de procedencia de este tipo de acciones procesales específicas de corte constitucional se incluye el extremo de la inexistencia de otra vía apta y expedita a la cual el presentante pueda recurrir en demanda de sus pretensos derechos, toda vez que la acción solo procede cuando se han cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa; como así también, la concurrencia de los requisitos de individualización concreta del derecho o garantía de rango constitucional negado o restringido, la urgencia, la gravedad, la irreparabilidad del daño y la ilegalidad manifiesta (cf. STJRNS4 Se. 38/15 "Sandoval").

En el presente caso no se configura el requisito de inexistencia de otra vía apta para resolver la cuestión, tal como sostiene la sentencia apelada. Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia ha destacado que el amparo solo está contemplado para aquellas situaciones que no encuentran remedio en otras vías ordinarias. En el precedente "Sandoval" (STJRNS4 Se. 38/15) precisó que no basta con acreditar la violación a derechos constitucionalmente garantizados, sino que es menester demostrar la inexistencia de otras vías aptas para la protección; extremo que no se verifica en el supuesto bajo examen.

Asimismo, este Cuerpo reiteradamente sostuvo que no procede esta excepcional garantía cuando se evidencia claramente la existencia de vías idóneas para el tratamiento de la pretensión; en el caso, el procedimiento específico previsto por la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales (cf. STJRNS4 Se. 4/11 "Carro", Se. 71/13 "V., J. A." y "Sandoval" citada).

Ese criterio ha sido seguido por el pronunciamiento impugnado, al puntualizar que resultan de aplicación los artículos 59 y 60 de la ley mencionada, según los cuales corresponde someter el conflicto a la vía asociacional, luego al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación -autoridad de aplicación del régimen referido, cf. art. 56-, para después acceder al órgano judicial competente, que es la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Tales fundamentos no son rebatidos en el memorial, circunstancia que conlleva a desestimar el recurso.

#### 5. Decisión:

Por las razones expresadas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto el 09-02-2026 por el amparista contra la sentencia dictada el 04-02-2026. Costas por su orden, en atención a que el recurso no fue contestado (art. 62, 2º párr. del CPCC). NUESTRO VOTO.

Por ello,

### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

#### **R E S U E L V E:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 09-02-2026 por el amparista contra la sentencia dictada el 04-02-2026. Costas por su orden, en atención a que el

recurso no fue contestado (art. 62, 2° párr. del CPCC).

**Segundo:** Regular los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes Juan Carlos Montecino y Juan Ernesto Montecino Odarda -en conjunto- en el 25% del monto fijado en la instancia anterior (cf. art(s). 11 y 15 de la Ley G 2212). Cumplir con la Ley D 869.

**Tercero:** Notificar en los términos del art. 120 del CPCC y, oportunamente, archivar.